

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 21 de Diciembre de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Estéban Mendez contra un acuerdo de la Comision permanente de esta Diputacion provincial que le separó del cargo que desempeñaba en la Secretaria de la relacionada Corporacion, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden del Gobierno de la Republica de 25 de Octubre último, la Seccion ha examinado el adjunto expediente relativo á un recurso de alzada interpuesto por D. Estéban Mendez contra el acuerdo de la Comision provincial de Madrid que le separó del cargo que desempeñaba en la Secretaria de la Diputacion provincial.

En 21 de Julio del corriente año la Comision provincial mencionada acordó declarar cesante al Oficial segundo de la clase de segundos de la Secretaria D. Estéban Mendez, y nombrar en su lugar á D. José Cirilo Diaz, cesante del mismo cargo.

Contra este acuerdo acudió al Ministerio del digno cargo de V. E. D. Estéban Mendez, exponiendo que la Comision carecia de facultades y atribuciones para el nombramiento y separacion de los funcionarios que prestan sus servicios á la Diputacion, facultad que únicamente tiene esta en virtud del artículo 72 de la ley provincial, señalando el 69 como única atribucion de la Comision, la suspension, mediante justas causas: que por consiguiente, si estas existiesen, podria el recurrente haber sido suspendido por la Comision, previa la formacion del oportuno expediente, mas no separado.

Añade el interesado que habiendo sido declarado cesante en pleno período electoral, puesto que se hallaban convocadas elecciones generales para Diputados provinciales, la Comision en su acuerdo habia hecho caso omiso de la prohibicion que establece el párrafo cuarto del art. 17 de la ley electoral; y termina suplicando se declare nulo el referido acuerdo, citando en apoyo de su pretension las anteriores consideraciones, los artículos 48 y 50 de la ley provincial, y la jurisprudencia establecida en casos análogos por el Consejo de Estado en 13 de Noviembre de 1872.

La Comision provincial en su informe manifiesta que la separacion de D. Estéban Mendez reconoce

por causa las repetidas quejas que verbalmente presentaron algunos Diputados á consecuencia de faltas cometidas por el interesado en el desempeño de su cargo, y que si no se incoó el oportuno expediente, fué por no perjudicarlo en su carrera como empleado; y el Gobernador, al remitir el anterior informe, hace notar que la Comision infringe con su acuerdo la ley provincial, pues se atribuye facultades que no la corresponden.

En los informes que la Seccion ha evacuado, referentes á casos análogos en 29 de Abril, 11 de Julio y 11 de Noviembre último ha consignado que la Comision provincial carece de atribuciones para separar y nombrar á funcionarios retribuidos con fondos del presupuesto de la provincia por ser estas facultades exclusivas de la Diputacion. Segun lo preceptuado en el art. 63, la Comision provincial hace á la Diputacion las propuestas de los empleados que esta haya de nombrar, y puede tambien suspenderles por justas causas, dando cuenta á la Diputacion en su primera reunion.

En virtud del texto de la ley no pueden ser separados por la Comision los empleados pagados con fondos provinciales, sino únicamente suspendidos, y esto en virtud de justas causas que para su demostracion es necesario hacer constar en el oportuno expediente.

No existiendo estas probadas en el presente caso, en el cual, además se trata no de suspender sino de separar definitivamente al interesado, y manifestando la Comision que prescindió de la justificacion de las causas que motivan su acuerdo á fin de no perjudicar á Mendez en su carrera como empleado, con lo cual da lugar, ó á suponer á este responsable de graves faltas, ó á creer que por la inexistencia de estas é imposibilidad de demostrarlas se prescindió del cumplimiento de dicho requisito;

La Seccion opina:
1.º Que debe estimarse el recurso interpuesto por Don Estéban Mendez y declararse nulo y de ningun efecto el acuerdo de la Comision provincial por el cual se le separó de su cargo de Oficial segundo de la clase de segundos de la Secretaria de la Diputacion, por haberlo dictado aquella usando de atribuciones que no la competen.

Y 2.º Que debe ordenarse á la Comision provincial que proceda á incoar el oportuno expediente justificativo de las causas que la obligaron á tomar su acuerdo á los efectos oportunos que de aquel puedan resultar.

Y conformándose el Gobierno de la Republica con el dictámen preinserto, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesets.	Cént.
En Soria.....	4	50
{ Tres meses	4	50
{ Seis	7	50
{ Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	8	50
{ Tres meses.....	8	50
{ Seis.....	13	50
{ Un año.....	15	50

la Gobernacion, lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Comision provincial y demás efectos legales que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1873.—El Secretario general, JOSÉ MARIA CELLERUELO.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta del día 25 de Diciembre de 1873.)

EXPOSICION.

Las economias verificadas en distintas ocasiones en la plantilla del personal del Cuerpo de Telégrafos, han colocado á varios funcionarios del mismo en situacion no prevista en los reglamentos especiales. Conviene, pues, determinar de una vez los derechos de estos individuos, así como los de aquellos que por enfermedad ó interés propio soliciten cesar temporalmente en el servicio activo. Al propio tiempo es indispensable fijar las reglas que habrán de observarse si la penuria del Tesoro ó las reformas exigidas por el servicio obligasen á disminuir el personal.

A consecuencia de la fusion y separacion de los servicios de Correos y Telégrafos han quedado esparcidas en distintos decretos y órdenes prescripciones que carecen de autoridad suficiente, ó se hallan en contradiccion con disposiciones de mayor importancia. A reunir las en un solo decreto, dando á todas el carácter necesario, responde el adjunto proyecto, cuya aplicacion evitara en lo sucesivo las dudas que hasta aqui se han ofrecido al resolver los diferentes casos que se presentaban en la práctica, y dara á los funcionarios de Telégrafos reglas ciertas para obtener la separacion temporal del servicio activo, fijando las que habrán de seguirse para su reingreso en el mismo.

La especialidad de los asuntos que constituyen el servicio telegráfico han aconsejado siempre que los Jefes de los Negociados presenten directamente á la resolucion del Director general los expedientes que instruyen; pero esta práctica reglamentaria ha quedado interrumpida desde que se verificó la fusion de los servicios de Correos y Telégrafos, y la experiencia ha demostrado la conveniencia de restablecerla, derogando las disposiciones que se oponen á esta parte del reglamento para el régimen y servicio interior del cuerpo.

Por todo lo cual el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del Gobierno de la Republica el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 24 de Diciembre de 1873.—El Ministro de la Gobernacion, ELEUTERIO MAISONNAVE.

DECRETO.

El Gobierno de la Republica, en consejo de Ministros, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º No se concederán licencias para separarse temporalmente del Cuerpo de Telégrafos por ménos de un año ni por más de cinco.

Art. 2.º Los que ántes de terminada la licencia no soliciten próroga ó pidan su vuelta al servicio activo serán considerados como dimisionarios y borrados del Escalafon del Cuerpo.

Art. 3.º Los que soliciten su vuelta al servicio despues de terminar la licencia que hubiesen obtenido, serán declarados excedentes con opcion á ocupar las vacantes de su clase por orden de prioridad en las fechas de su excedencia, despues que hayan ingresado en planta los que en virtud de cualquier reforma sean declarados excedentes.

Art. 4.º Se concederá la excedencia á los funcionarios que llamados al servicio activo prefiriesen continuar en dicha situacion, siempre que en ella hubiese empleados de su categoría; pero no les corresponderá ocupar plaza activa hasta que la hayan obtenido todos los excedentes de su clase en aquella fecha.

Art. 5.º Serán desestimadas las solicitudes de los que encontrándose en uso de licencia pidan su vuelta al servicio activo ántes de terminarla.

Art. 6.º El funcionario que hubiese disfrutado uno ó más años de licencia no podrá obtener otra hasta que haya servido dos años por lo ménos desde su vuelta al servicio activo.

Art. 7.º Siempre que por cualquier reforma haya de quedar excedente algun individuo del Cuerpo de Telégrafos, lo será precisamente el último de cada clase.

Art. 8.º Los Negociados de la Direccion general presentarán al Jefe de Seccion para su despacho, y despues al Director general para su resolucion, todos los expedientes segun las precripciones del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo.

Art. 9.º Queda sin efecto el decreto de 5 de Agosto último y derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente.

Madrid, veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, EMILIO CASTELAR.—El Ministro de la Gobernacion, ELEUTERIO MAISONNAVE.

(Gaceta del dia 27 de Diciembre de 1873.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Autorizado el Gobierno de la República para extinguir el déficit del Tesoro con arreglo á las precripciones de la ley de 25 de Agosto último, hubiera hecho la emision de billetes hipotecarios, si no fuese de temer que enfrente de los estragos de la guerra civil resultara ineficaz el llamamiento para una suscripcion nacional. En tal caso, ni el déficit quedaria extinguido, ni podria el Gobierno más tarde utilizar los cuantiosos bienes destinados á la amortizacion de los billetes que hayan de crearse.

El Gobierno reconoce la Deuda de la Nacion española porque está representada en los grandes beneficios, en los prodigiosos medios de mejoramiento social que de nuestros padres hemos recibido; pero no exige este reconocimiento que sacrifiquemos la riqueza pública en un momento de imprevision, cediendo al generoso intento de pagar todas nuestras Deudas instantáneamente.

Las dificultades que rodean al Gobierno desde el advenimiento de la República reclaman profunda meditacion en quienes aceptaran la grave responsabilidad de administrar la fortuna del país.

En uso de la autorizacion concedida por la ley de 25 de Agosto, el Gobierno debe abrir la suscripcion de 180 millones de pesetas en billetes hipotecarios, y en defecto de suscripcion podrá colocar los billetes siempre que lo haga á la par. Pues bien; si las circunstancias no aconsejan la suscripcion, el derecho de los tenedores de la Deuda pública reclama imperiosamente una solucion inmediata, y esta no puede ser otra en la actualidad que la negociacion de bi-

lletes hipotecarios, admitiendo en pago cupones y toda clase de valores vencidos contra el Tesoro.

De esta manera el Gobierno demostrará una vez más que considera la Deuda pública como uno de los más importantes servicios del Estado, y llevará la confianza al ánimo de todos los que, conociendo la lealtad de nuestros propósitos, se convenzan de que España necesita tan solo paz y libertad, respecto á todos los derechos y obediencia á las Autoridades legítimas para reparar las inmensas pérdidas que acarrearán siempre las discordias civiles.

Tiene el Gobierno por desastroso en alto grado el sistema de pagar contrayendo nuevas deudas. Los recursos de la Nacion bien administrados bastan para cubrir todas nuestras atenciones. Este es el fin que nos proponemos, y su consecuencia será la gloria de la República.

Inspirado en estos setimientos, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripcion pública por plazo ilimitado en la Direccion general del Tesoro, en las Administraciones económicas de todas las provincias y en las Comisarías de Hacienda de España en el extranjero para la colocacion de 180 millones de pesetas en billetes hipotecarios del Tesoro de los creados por la ley de 20 de Diciembre de 1872.

Art. 2.º Los billetes hipotecarios del Tesoro disfrutará 8 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion anual con arreglo á lo dispuesto por el artículo 6.º de la ley de 25 de Agosto de este año, quedando garantizada la amortizacion con el producto de la realizacion de los pagarés y de la venta de los bienes que determina el art. 5.º de la misma ley.

Art. 3.º En el presupuesto general de gastos del Estado para el próximo año económico de 1874-75 se comprenderá el crédito necesario para el pago puntual de los intereses que empezarán á devengarse desde 1.º de Enero de 1874, debiendo abonarse por semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

Art. 4.º Los billetes hipotecarios del Tesoro serán admisibles por todo su valor nominal en equivalencia de los pagarés de compradores de bienes y en los plazos al contado de la venta de las fincas que se destinan á garantizar su amortizacion, formalizándose al terminar cada año por medio de sorteo la cancelacion de la diferencia que resulte entre los billetes admitidos durante el mismo año en pago de bienes y el importe á que ascienda el 5 por 100 de la emision, fijado para este fin por el art. 6.º de la ley de 25 de Agosto último.

Art. 5.º La suscripcion se hará á la par, pudiendo los suscritores entregar como efectivo cupones vencidos y á vencer en fin del mes actual de la Deuda consolidada exterior é interior, intereses vencidos ó que venzan en igual fecha de todos los valores del Tesoro y de la Caja de Depósitos y créditos amortizados de toda clase de deudas.

Art. 6.º Los pedidos de suscripcion se presentarán en las dependencias citadas en el art. 1.º de este decreto, acompañados de las facturas ó carpetas representativas de los valores que hayan de entregarse en pago, recibiendo en el acto los suscritores un resguardo provisional en la forma que dispondrá una instruccion. Estos resguardos serán canjeables por los billetes tan luego como estos se hallen confeccionados, y ántes, si los tenedores lo solicitan por carpetas provisionales representativas de los mismos billetes.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Madrid veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, EMILIO CASTELAR.—El Ministro de Hacienda, MANUEL PEDREGAL Y CAÑEDO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 418.

El Ilmo. Sr. Seretario general del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 23 del actual me dice lo que copio:

«Con fecha 7 de Octubre de 1870 se comunicó por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Córdoba la orden siguiente:

«En vista de una consulta elevada á este Minis-

terio en 27 de Agosto último por el Presidente de esa Diputacion provincial, en la que se manifiestan las dudas que ocurren sobre si despues del decreto de 6 de Diciembre de 1868 expedido por el Gobierno provisional, continúan ó no subsistentes las disposiciones relativas á las exenciones de bagajes y alojamientos establecidas en favor de los aforados de Guerra; S. A. el Regente del Reino, considerando que al declararse en el expresado decreto que solo tendrán fuero militar los que estén en activo servicio, solo se hizo referencia al fuero privilegiado de los tribunales privativos que entendian en los negocios civiles de los aforados, sin que por esto se derogasen las disposiciones de carácter administrativo que conceden ciertos privilegios á los militares; y considerando tambien que no hay disposicion alguna que derogue las exenciones de alojamientos y bagajes establecidas en favor de los que gozan fuero militar, ha tenido á bien disponer que manifieste á V. S. que dichas exenciones subsisten vigentes, porque el decreto de 6 de Diciembre ántes citado no hace referencia á lo que se consulta.»

Y habiéndose significado por el Ministerio de la Guerra la conveniencia de que se circule á todas las provincias la preinserta comunicacion, de orden del Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de todas las autoridades dependientes de este Gobierno y para su cumplimiento más exacto. Soria, 26 de Diciembre de 1873.

El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 419.

Para el mejor servicio público y comodidad de los individuos que constituyen las seis compañías de Milicia Nacional de esta capital, he acordado que se organicen de la manera siguiente:

1.ª Compañía.—La componen los individuos comprendidos en las calles de El Collado (distrito del Consistorio), San Juan, Estudios, Instituto, Plaza de Topete, Doctrina, Plaza del Conde de Gómara y Carlos Rubio.

2.ª Compañía.—Plaza de la Constitución, Calle de la Fuente, Lagunas, Teatro, Pósito, Mayor y Zapatería.

3.ª Compañía.—Plaza de Prim, Calle de Ruiz Zorrilla, Collado, (distrito del Salvador), Plaza de la Leña, Claustrilla, Pierrad, Plaza de Serrano, Olivo, Aduana Vieja, Plaza del Vergel y afueras de arriba.

4.ª Compañía.—Numancia, Puertas de Pró, Santa María, Ramillete, Salvador y Ferial.

5.ª Compañía.—Aguirre, Fuentes Cabrejas, San Lorenzo, Plaza de San Pedro, Tovasol, San Pelegrin, Puente y afueras de abajo.

6.ª Compañía.—Tejera, Campo, La Blanca, Matadero, Travesía del Campo, Merced, San Martín, Marmullete y las Casas de Soria.

Cuya rectificacion se publica en este *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de esta capital, dejando sin efecto la organizacion publicada en el *Boletín oficial* núm. 134, correspondiente al dia 24 del corriente, en cuanto se refiere á la numeracion y organizacion de estas seis compañías exclusivamente.

Soria, 28 de Diciembre de 1873.

El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada para el aprovechamiento de pastos del monte de Villabuena, se anuncia la segunda subasta para el dia 10 de Enero próximo y

hora de las once de su mañana, ante la autoridad local de dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones que rigieron en la primera.

Soria, 24 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada para el aprovechamiento de pastos de la dehesa robledal del pueblo de Espejon, se anuncia la segunda para el dia 10 de Enero próximo y hora de las 11 de su mañana, ante la autoridad local del mismo, bajo el tipo y condiciones que rigieron en la primera.

Soria, 24 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Clases pasivas.

CIRCULAR.

Habiendo dispuesto el que los individuos de clases pasivas, ya procedan de la clase civil, ya de la militar, pasen revista ante los Contadores de Hacienda pública, hoy Jefes de Intervencion, creo de mi deber recordar á los que tienen consignado en la Caja de esta administracion el pago de sus haberes, el cumplimiento de la Real orden de 22 de Agosto de 1855, que para su conocimiento se inserta á continuación, á fin de que se presenten provistos de los documentos que han de justificar su derecho en aquel acto; el cual tendrá lugar desde el 1.º al 10 inclusive del mes de Enero próximo venidero, en la inteligencia de que los pensionistas que no llenen este requisito en el plazo que se marca, sufriran los perjuicios que determina la regla 10.ª

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia den la mayor publicidad á esta circular y la orden que se cita, así como el que por su parte cumplan con cuanto en esta última se previene y muy particularmente las reglas 7.ª y 11.ª de la misma.

Soria, 19 de Diciembre de 1873.—El Jefe Económico, JOSÉ CASTELVÍ.

Real orden que se cita. MINISTERIO DE HACIENDA.

Con el objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposición 4.ª de la Sección 3.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio último que se paseen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca también los benéficos resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo á lo determinado en la disposición 4.ª de las estampadas al final de la Sección 3.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año; la revista periódica de que la misma trata tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno, en el cual se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es el de diez dias para todas las provincias del Reino, excepto para la de Madrid á la que se señala el de veinte, en atención al mayor número de individuos de las clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte dias empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los Boletines oficiales de las provincias y en la Gaceta y Diarios de Avisos de esta capital para conocimiento de todos los interesados, y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito más adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposición de la ley.

4.ª Dentro del término que queda marcado se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.ª En los casos en que el Contador Central intervenga el pago de la clase de las personas que tienen derecho por la legislación vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentación en la forma indicada.

6.ª Los individuos deberán ir provistos de los documentos siguientes:

El que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio, que justifique hallarse empadronado en el punto de vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Monte-pios y los que cobran pensión en concepto de remuneratorias ó de gracia, deberán presentar la fe de estado, la certificación de residencia estampada precisamente á continuación de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los Religiosos exclaustros y los Seculares en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Febrero de 1837.

7.ª Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previene por hallarse fuera de la provincia donde tengan consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquier individuo, estará obligado éste á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente autorizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10.ª Por el hecho de no asistir los individuos á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán los Contadores á la suspensión del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la Superioridad para la definitiva resolución que proceda.

11.ª Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operación remitirán los Alcaldes al Jefe económico de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12.ª El Contador Central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por el resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislación vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor y los que suministren por medio de justificaciones, que tendrán á la vista, ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravamen indebido. En el acto de acordar la suspensión el Gobernador lo pondrá en conocimiento de la Junta de clases con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna.

13.ª Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago de todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion, siempre que muden de domicilio, á la

Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que trascurren seis meses de justificar aquéllos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha traslacion.

Y 14. Los Contadores y los Alcaldes en su caso, desplegarán el mayor celo y una preferente atención para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfacción de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquier falta ú omisión que ofrezca el entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial si procede.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento.»

La Direccion del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado, con fecha 20 del actual, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 10 del corriente, la orden que sigue:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contribuciones y Rentas lo que sigue:—Ilmo. Sr.:—Conformándose el Gobierno de la República con lo manifestado por esa Direccion general, se ha servido ordenar que el uso de los sellos especiales de 5 y de 10 céntimos de peseta, creados por el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre último, bajo la denominacion de *Impuesto de guerra*, sea obligatorio desde 1.º de Enero del año próximo, en cuya fecha empezarán á regir las disposiciones á que se refiere el citado artículo del Decreto y la Instrucción provisional para llevarle á efecto de 22 de Noviembre próximo pasado, cuyos documentos aparecen insertos en las Gacetas de 3 de Octubre y 30 de Noviembre anteriores. De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. I. para iguales fines.

Al trasladarla á V. S. esta Direccion general, ha acordado dictar las siguientes prevenciones, á que deberán sujetarse todas las Dependencias encargadas del servicio del Giro mútuo para cumplimentar las disposiciones del artículo 23 de la Instrucción provisional de 22 de Noviembre último.

1.ª Desde el dia 1.º de Enero próximo, los encargados del Giro mútuo del Tesoro manifestarán previamente á los imponentes el número de libranzas que necesitan las cantidades que traten de librar, y sólo cuando estos entreguen igual número de Sellos de 10 céntimos, procederán aquellos á extender los giros.

2.ª Los Sellos se colocarán en las libranzas debajo de la antefirma que dice: *El Encargado del Giro mútuo*, de forma que queden inutilizados con la firma de este.

3.ª Los encargados del Giro mútuo, con el fin de no perjudicar los intereses de los particulares, formularán con la debida anticipacion los pedidos de libranzas que consideren necesarias para tener siempre el surtido de todas clases, que guarde una prudente relacion con el movimiento de las imposiciones de sus respectivas localidades.

Este Centro directivo exigirá la responsabilidad de las faltas de provision que puedan cometerse en esta parte del servicio, lo mismo á las Dependencias subalternas, que á los Jefes de las Secciones de Caja, como agentes principales del ramo en sus respectivas provincias.

4.ª Los Administradores del Giro mútuo que expidieren libranzas sin exigir á los respectivos imponentes el Sello de 10 céntimos, en la forma indicada en la prevención 1.ª, satisfarán las multas que señala la Instrucción de 22 de Noviembre último, como comprendidos en las disposiciones contenidas en el art. 49 de la misma.

5.ª Para hacer efectiva la responsabilidad de que se trata en la prevención anterior, las Dependencias á quienes se presenten para su cobro algunas libranzas expedidas desde el dia 1.º del próximo mes de Enero, sin el Sello de 10 céntimos, despues de satisfacer su importe á los respectivos consignatarios ó endosatarios, previas las formalidades establecidas en las Instrucciones del ramo, remitirán por el correo del mismo dia en pliego certificado á este Centro directivo las libranzas que adolezcan de aquel defecto, á fin de que por las Administraciones económicas de las provincias á que pertenezcan las Dependencias libradoras, se exijan á los funcionarios que hubieran incurrido en semejante falta los sellos y multas que procedan con arreglo á lo prevenido en la mencionada Instrucción de 22 del mes próximo pasado.

Hecha efectiva dicha responsabilidad, se devolverán las libranzas á este Centro directivo, requisadas ya con los sellos de reintegro que correspondan y acompañadas de los talones pertenecientes al papel de las multas satisfechas, también en pliego certificado, para su envío á las Dependencias que las hubieren pagado, á fin de que puedan justificar en cuentas la data de su importe.

Los Jefes económicos y la Comision especial de Madrid dispondrán que se coloque un ejemplar de la presente circular en los despachos de las Dependencias del Giro mútuo, despues de insertarla en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, para conocimiento del público, á cuyo fin se remiten los adjuntos ejemplares, cuyo recibo se servirá V. S. avisar á la mayor brevedad posible.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Soria, 24 de Diciembre de 1873.—JOSÉ CASTELVÍ.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Don Francisco Aparicio del Rey, Escribano de Cámara de la Audiencia de este distrito,

Certifico: Que la Sala de lo criminal de esta Audiencia ha determinado que en el trimestre próximo se constituya el Jurado en la ciudad de Soria, para ver la causa procedente del Juzgado de Agreda, formada contra Manuel Aranda Ramas, Ramon Chueca Segura y Florentina Segura y Gregorio, naturales de Beraton, sobre robo y muerte á Cristóbal Pastor, el dia 23 de Marzo de 1874 á las doce de su mañana, habiendo sido designados los Jurados que á continuacion se expresan.

Nombres y apellidos.	Capacidades.	Cabeza de familia.	Vecindad.
D. Mariano Perez Delgado	»	»	Soria.
Joaquin Garcia y Garcia	Telegrafista.	»	Idem.
Felipe Heras y Diez	»	»	Idem.
Ramon Calle Amezua	»	»	Idem.
Cosme Puerta y Ramon	»	»	Idem.
Narciso Sanz Castillo	»	»	Idem.
Saturnino Ortega Gil	»	»	Idem.
Casto Alfaro Ladron	»	»	Idem.
Rafael Trillo	»	»	Idem.
Blas Sanz Luis	»	»	Idem.
Fulgencio Casaña	»	»	Idem.
Joaquin Garrido	Telegrafista.	»	Idem.
Vicente Alvarez Bartolomé	Abogado.	»	Royo.
Eduardo de Torres	Farmacéutico.	»	Soria.
Dionisio Lopez	Catedrático.	»	Idem.
Benito Calahorra	Farmacéutico.	»	Idem.
Nicasio Martialay	Ayudante de Obras.	»	Idem.
Víctor Nuñez	Catedrático.	»	Idem.
Nicolás Rabal	Idem.	»	Idem.
Juan Martinez Bueso	Notario.	»	Idem.
Saturnino Bellido	Ingeniero.	»	Idem.
Pablo Martinez Cebrian	Veterinario.	»	Idem.
Manuel Logroño	Maestro	»	Idem.
Pedro Abad y Crespo	Notario.	»	Idem.
Ramon Benito Aceña	Abogado.	»	Valdeavellano.
Marcos de Marco	Veterinario.	»	Soria.
Antonio Gonzalez Moreno	Procurador	»	Idem.
Mariano Junyer Rivera	Catedrático	»	Idem.
Marco Antonio Garcés	Perito agrónomo.	»	Idem.
Francisco Cabrerizo	»	»	Idem.
Modesto Capdet	Abogado	»	Idem.
José Sanz Tierno	Veterinario.	»	Valdeavellano.
Blas Bergado	Médico.	»	Soria.
Francisco Muro Palleté	Idem.	»	Idem.
Dionisio Ramirez	»	»	Idem.
Manuel Blasco	»	»	Idem.
Anselmo Torre y Diego	»	»	Idem.
Eugenio Rodriguez	Veterinario	»	Gómara.
Venancio Vicente y Solis	»	»	Agreda.
Meliton Jimenez Ranz	»	»	Fuentes de Agreda.
Dionisio Martinez	»	»	Castilruiz.
Leon de las Heras	»	»	Magaña.
Santos Sanz	»	»	Jaray.
Hermenegildo las Heras	»	»	Magaña.
Patricio Laya	»	»	Leria.
Emeterio Gomez	»	»	Trévago.
Diego Sevillano	»	»	Dévanos.
Alvaro Hernandez	»	»	Collado.

Y para que tenga efecto la insercion de esta lista en el Boletín oficial de la provincia, conforme al art. 708 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Soria.

Don Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á los cuatro hombres desconocidos, cuyas señas personales y ropas que visten á continuacion se expresan, para que en el término de diez dias se presenten en la cárcel de este partido á prestar su declaracion de inquirir en la causa que se les sigue por robo de dinero y otros efectos de la casa de Santiago Delso, vecino de Peroniel; apercibidos que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar; encargando al propio tiempo

á las autoridades y personas que constituyen la policia judicial que, si fuesen habidos aquellos, los pongan á disposicion de este Juzgado ó en la cárcel de su partido, pues así lo he acordado en la causa que se les sigue.

Dado en Soria á 23 de Diciembre de 1873.— JUAN JOSÉ BONIFAZ.—Por su mandado, PEDRO ABAD Y CRESPO.

Únicas señas y ropas de los ladrones.

Cuatro hombres, uno alto y moreno, y los otros tres de estatura regular, de unos 30 años de edad; tres con capa y uno con manta; todos con pantalon y las ropas de su poner en mediano uso, y dos con gorra con visera; no pudiendo dar más señas por llevar las caras tiznadas.

presente con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Burgos á 17 de Diciembre de 1873.—V.º B.º—El Presidente, REMIGIO ARISPE.—FRANCISCO APARICIO DEL REY.

Don Francisco Hernando Villagra, Escribano de Cámara de la Audiencia de este distrito,

Certifico: Que en el sorteo de Jurados verificado en el dia de ayer, con arreglo á lo prevenido en el art. 703 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que han de asistir al que ha de ver y fallar el 19 de Marzo próximo en la ciudad de Soria la causa instruida en aquel Juzgado contra Anselmo y Félix Peña Ruiz, sobre homicidio de Gavino Moron, han sido electos los siguientes:

Nombres.	Capacidades.	Cabeza de familia.	Vecindad.
D. Mariano Perez Delgado	»	»	Soria.
Joaquin Garcia y Garcia	Telegrafista.	»	Idem.
D. Felipe Heras y Diez	»	»	Idem.
Ramon Calle Amezua	»	»	Idem.
Cosme Puerta y Ramon	»	»	Idem.
Narciso Sanz Castillo	»	»	Idem.
Saturnino Ortega Gil	»	»	Idem.
Casto Alfaro Ladron	»	»	Idem.
Rafael Trillo	»	»	Idem.
Blas Sanz Luis	»	»	Idem.
Fulgencio Casaña	»	»	Idem.
Joaquin Garrido	Telegrafista.	»	Idem.
Vicente Alvarez Bartolomé	Abogado.	»	Royo.
Eduardo de Torres	Farmacéutico.	»	Soria.
Dionisio Lopez	Catedrático	»	Idem.
Benito Calahorra	Farmacéutico.	»	Idem.
Nicasio Martialay	Ayudante de Obras.	»	Idem.
Víctor Nuñez	Catedrático.	»	Idem.
Nicolás Rabal	Idem.	»	Idem.
Juan Martinez Bueso	Notario.	»	Idem.
Saturnino Bellido	Ingeniero	»	Idem.
Pablo Martinez Cebrian	Veterinario.	»	Idem.
Manuel Logroño	Maestro de Escuela Normal.	»	Idem.
Pedro Abad y Crespo	Notario.	»	Idem.
Ramon Benito Aceña	Abogado	»	Valdeavellano.
Marcos de Marco	Veterinario.	»	Soria.
Antonio Gonzalez Moreno	Procurador	»	Idem.
Mariano Junyer Rivera	Catedrático.	»	Idem.
Marco Antonio Garcés	Perito Agrónomo.	»	Idem.
Francisco Cabrerizo	»	»	Idem.
Modesto Capdet	Abogado.	»	Idem.
José Sanz Tierno	Veterinario.	»	Valdeavellano.
Blas Bergado	Médico.	»	Soria.
Francisco Muro Palleté	Idem.	»	Idem.
Dionisio Ramirez	»	»	Idem.
Manuel Blasco	»	»	Idem.
Anselmo Torre y Diego	»	»	Idem.
Eugenio Rodriguez	Veterinario	»	Gómara.
Venancio Vicente y Solis	»	»	Agreda.
Meliton Jimenez Ranz	»	»	Fuentes de Agreda.
Dionisio Martinez	»	»	Castilruiz.
Leon de las Heras	»	»	Magaña.
Santos Sanz	»	»	Jaray.
Hermenegildo las Heras	»	»	Magaña.
Patricio Laya	»	»	Leria.
Emeterio Gomez	»	»	Trévago.
Diego Sevillano	»	»	Dévanos.
Alvaro Hernandez	»	»	Collado.

Y por que así conste, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Burgos á 17 de Diciembre de 1873.—V.º B.º—El Presidente, ARISPE.—FRANCISCO HERNANDO.

GRAN BAZAR DE LA UNION,

CALLE MAYOR, NÚM. 1. Madrid.

Los dueños de esta importante casa han establecido en Madrid una fábrica de sillas, butacas y otros muebles de madera curvada, que ofrecen expedir á todos los puntos de provincias tomando desde media docena para arriba.

Estos muebles, que se hallan de manifiesto en la Exposicion Nacional de Madrid, han merecido una general aceptacion por su elegancia, solidez y baratura, y son los adoptados hoy por todas las fondas, cafés, oficinas y casas particulares.

Se remiten dibujos y tarifas gratis á las familias y comerciantes que los pidan. Dirigirse á Señores Siannes hermanos y Compañía, Madrid. (13-25)